

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con base en el ACTA DE LA COMISARIA DE FAMILIA– adosada a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CLAUDIA XIMENA MUÑOZ en representación de la menor LAURENTH XIMENA QUINTANILLA MUÑOZ y en contra de ELDER ALFONSO QUINTANILLA DIAZ, por las sumas de dineros solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

El ejecutado quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado de manera por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.- (FL-57), conc. artículo 291 No. 3 ibídem, mediante comunicaciones recibidas el pasado 9 de julio de 2020, sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida dentro del término legal concedido.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

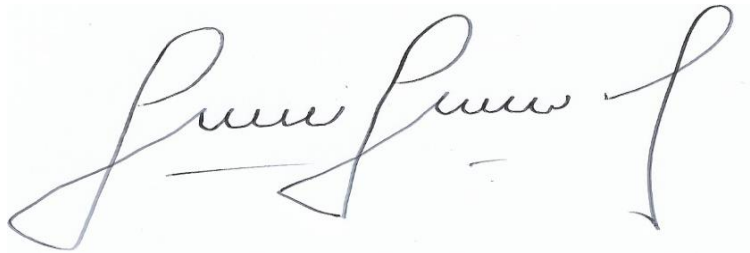
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ELDER ALFONSO QUINTANILLA DIAZ conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencia en derecho la suma de \$306.274

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernández', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and 'A'.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ
PN